



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**

TEE/RAP/109/2012-1

**RECURRENTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al Recurso de Apelación promovido por el Ingeniero Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el partido recurrente en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**a) Registro.** Con fecha quince de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, recibió las solicitudes de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para conformar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a fin de contender en el proceso electoral del dos mil doce.

**b) Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha veintitrés de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, aprobó el registro de los candidatos que conforman la planilla del Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**c) Recurso de revisión.** El día veintisiete de abril del dos mil doce, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mismo que fue resuelto con fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad.

**II. Recurso de apelación.** Con fecha veintiséis de mayo del presente año, el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación en contra de lo resuelto por el Consejo Estatal Electoral con fecha veintiuno de mayo del año en curso.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**III. Recepción.** El treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de recepción del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/109/2012.**

**IV. Diligencia de Sorteo.** Con posterioridad de lo mencionado en el párrafo que antecede, el día primero de junio del año en curso, atendiendo el Trigésimo Segundo Sorteo y al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, le correspondió conocer el expediente electoral bajo el número TEE/RAP/109/2012-1, al Titular de la Ponencia Uno, Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

**V. Acuerdo de radicación y admisión.** Mediante auto de fecha dos de junio del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación y admisión.

**VI. Tercero interesado.** Atendiendo a la certificación de fecha veintinueve de mayo del año en curso, realizada por el Consejo Estatal Electoral, y que obra agregada a foja 43 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, no fue presentado escrito de tercero interesado alguno.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**VII. Cierre de instrucción.** En auto de fecha doce de junio del año dos mil doce, dictado por la Ponencia de conocimiento del medio impugnativo en cuestión, y en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, 172, fracción I, 295, fracción II, inciso b) y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previsto por los artículos 295 fracción II inciso b), 298, 299, 300, 301, 304 y 305 fracción I del Código Estatal Electoral, por tanto, se procede al siguiente estudio:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**a) Oportunidad.** Los artículos 301 y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el Recurso de Apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al notificarse el acuerdo impugnado el veintidós de mayo del presente año, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término el veintiséis de mayo del mismo año, por lo que, el impetrante al interponer su medio de impugnación el día antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior izquierda de la demanda que se resuelve (a foja 08 del expediente). En consecuencia, el recurso se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

**b) Requisitos formales de la demanda.** La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acto impugnado y de la autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le son causados por el acto combatido.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción I, y 308 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se satisface este requisito, toda vez que el promovente es representante de un partido político con registro ante el Instituto Estatal Electoral, y el peticionario se encuentra legitimado para la promoción del recurso de apelación, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

La legitimidad del recurrente quedó debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, esto es, por que de las fojas 003 a la 007, corre agregado al sumario el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, y de donde se desprende la calidad del recurrente.

**d) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

**e) Identificación del acto impugnado.** La resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, mediante la cual se declaran inoperantes los agravios planteados en el Recurso de Revisión IEE/REV/025/2012, presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura del Recurso de Apelación se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en revocar el acuerdo impugnado relativo al recurso de revisión número IEE/REV/025/2012, y por tanto decretar la nulidad del registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, que hace valer presuntas violaciones al código electoral local, por considerar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al resolver el recurso de revisión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, declaró inoperantes los agravios planteados por el actor, en el expediente número IEE/REV/025/2012,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

confirmando el acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, por el cual se validaron y aprobaron las solicitudes de registro de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como la lista de Regidores a miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, emitido por el Consejo Municipal Electoral de la localidad de referencia.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral se encuentra facultado para recibir las solicitudes de registro de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como las listas de Regidores a miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se advierte que el Consejo Estatal Electoral al resolver sobre la impugnación formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.-** *Es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.*

**SEGUNDO.-** *Son inoperantes los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, por las razones y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO.-** *Se confirma la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral ordinario local,*

**CUARTO.-** *Notifíquese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante este órgano comicial; así como al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos."*

Las consideraciones que sustentan esa determinación son del tenor siguiente:

*[...]... Al respecto este organismo electoral, considera que los agravios planteados por el recurrente son inoperantes e infundados, pues la recepción de las solicitudes de registro que presentó el Partido Revolucionario Institucional, a candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, Proprietarios y Suplentes de los cargos mencionados, para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, se llevó a cabo de forma supletoria por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, desde el día 15 de abril del año en curso, pues si el impugnante estaba en desacuerdo con dicha recepción, tenía la posibilidad desde esa fecha de impugnar si, así lo consideraba, la recepción de la solicitudes antes señaladas, situación que no aconteció, y es precisamente hasta el día 27 de abril de la presente anualidad, cuando mediante el recurso de revisión en estudio, impugna dicho acto, resultando evidente que ya había transcurrido en exceso, el término previsto en nuestra legislación electoral para tal efecto.*

*Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que el Consejo Estatal Electoral, al recibir el día quince de abril del presente año, las solicitudes de registro de candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, fue en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 106 del código de la materia, en relación con el numeral 8 del reglamento para el registro de*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*candidatos a cargos de elección popular emitido por este consejo, que regulan lo relativo al registro supletorio.*

*El cual consiste en que el Consejo Estatal Electoral registra supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa a las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, **en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal por parte de los partidos políticos para realizar dichos registros ante el organismo electoral competente**, criterio sustentado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEE/JDC/005/2009-3 y TEE/JDC/006/2009-3 ACUMULADOS.*

*Razón por la cual, la recepción de las solicitudes de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de **Emiliano Zapata**, Morelos, se efectuó a solicitud formulada mediante escrito presentado el día 15 de abril de la presente anualidad, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, ante la Secretaria Ejecutiva de éste organismo electoral, por el Licenciado José Luis Tellez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, documental que obra en autos y con la cual se demuestra que la recepción de las solicitudes de registro antes referidas, se efectuó atendiendo a la manifestación de que existía imposibilidad material para presentarlas ante el organismo electoral competente, aunado a que por la premura del tiempo no se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se vulneraría el derecho constitucional de ser votados de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, previsto en el artículo 35 fracción II de Nuestra Carta Magna.*

*De igual manera, resultan inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, en el sentido que las solicitudes de registro de candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, para Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, Propietarios y Suplentes, para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, fueron presentadas fenecido el plazo para tal efecto, lo cual queda acreditado con la probanza que obra en autos consistente en copia certificada de las solicitudes de registro referidas en líneas anteriores, mismas que obran en*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*autos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos, en las que se observa el sello de recepción en la Secretaria Ejecutiva de éste órgano comicial, de fecha 15 de abril del año en curso, esto es dentro del término previsto por el artículo 207, segundo párrafo, del Código Electoral vigente en la entidad, consecuentemente el agravio formulado por el recurrente no queda acreditado con prueba alguna, por lo que el recurrente solo se limita a realizar afirmaciones genéricas sin sustento legal alguno.*

*Asimismo, este Consejo Estatal Electoral, considera que la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de **Emiliano Zapata**, Morelos, al emitir el acuerdo de fecha 23 de abril de la presente anualidad, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, observó que las mismas se apegaran a los establecido en los artículos 213 y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señalan lo siguiente: "(se transcriben)"*

*En ese sentido, de las copias certificadas de las solicitudes del registro de candidatos multicitadas que obran en autos, se desprende que fueron presentadas en los formatos que el Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo se observa que contienen los datos que señala el referido artículo 213 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, asimismo verificó que se acompañaran a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 214 del ordenamiento legal en comento y 20 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.*

*En razón de los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo Estatal Electoral, considera procedente confirmar la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*y síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por el Partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral ordinario local.”*

*[...]*

En contra de la determinación por la autoridad responsable, el partido recurrente en su escrito de demanda señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"[...] **PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio al Partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Emiliano Zapata** a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342 fracción IV y V en relación con el 106 fracción XXVI, 134 fracción I, 136 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular...*

*[...]*

*El Consejo recurrido dejó de analizar debidamente el agravio primero del recurso planteado por mi representada, en relación con los artículos transcritos con anterioridad de los que se puede observar que para el registro de candidatos a miembros del ayuntamiento debe de realizarse ante los consejos municipales y establecen que de manera supletoria podrán realizarse ante el Consejo Estatal, dejando claro que la facultad de recibir dicha documentación solo está a cargo del Presidente del Consejo Municipal, y para el caso de que se*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*actualice la hipótesis de la supletoriedad es claro al señalar que se requiere que exista imposibilidad técnica, material, o legal para realizarlo ante el Consejo Estatal Electoral y no ante el competente, que lo era el propio consejo municipal electoral.*

*En tal virtud, y al momento de resolver el recurso planteado por mi representada falto a la obligación de realizarlo de conformidad con los principios de legalidad electoral y exhaustividad a los cuales se encuentran obligados, debido a que al momento de resolver en su segundo considerando contiene las siguientes irregularidades que causan agravio a mi representada.*

*I. Por cuanto a que el recurso debió promoverse el día 15 de abril de la presente anualidad, carece de fundamento legal dicho argumento hecho valer por la responsable en virtud de que es, hasta el momento en el cual la propia autoridad admite el registro y lo valida cuando se transgrede el derecho de mi representada y nace el derecho para impugnarlo debido a que el Consejo Municipal Electoral o el Consejo Estatal Electoral en su caso pudo haber negado el registro impugnado por las razones antes expuestas, por lo anterior, el argumento esgrimido por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación.*

*Por otra parte es importante señalar que el suscrito presente escrito de protesta o inconformidad por la recepción de los registros ante el Consejo Estatal Electoral, el propio día 15 de abril de la presente anualidad.*

*Por lo anterior se hace patente que mi representada en todo momento hizo patente su inconformidad con la ilegalidad cometida por la responsable.*

*II.- Por cuanto al argumento que se efectuó bajo las circunstancias de que existía imposibilidad material para presentarlas ante el organismo electoral competente, aunado a la premura del tiempo no se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se vulneraría el derecho constitucional a ser votados de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, previsto en el artículo 35 Fracción II de nuestra Carta Magna, dicho argumento es*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*contrario a la Ley y a las facultades propias del Consejo Estatal Electoral ya que está obligado a ajustarse a lo establecido en la ley y no tiene facultades de interpretar la constitución como pretende realizarlo, por lo cual vulnera el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género al que está obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

[...]

*Por otra parte de manera obscura e irregular señala de manera general que existía imposibilidad material y por la premura del tiempo sin señalar de manera clara e inatacable cuales fueron los motivos de que existiera la supuesta imposibilidad material ya que no se señaló por medio alguno con el que se acreditara la existencia de una imposibilidad material existente en el consejo municipal electoral para que no se pudiera realizarse el registro en dicha sede siendo esto para mi representada un hecho negativo, el que no existió ningún motivo de imposibilidad material, por lo cual no está sujeto a prueba y si la responsable está obligada a acreditar la imposibilidad material para realizarse el registro en el Consejo Municipal Electoral.*

*Por cuanto a la premura de tiempo, en primer lugar la tercera interesada tenía pleno conocimiento del plazo para el registro y dicha razón no constituye una imposibilidad material ya que estas se refieren a la imposibilidad de la sede del consejo que no se pueda acceder a la misma y no porque se le hizo tarde por lo que estaríamos, como es el caso que se le dio un trato parcial para un registro extemporáneo hacerlo ilegalmente en tiempo.*

*Por lo anterior, se hace patente que no existió motivo alguno de imposibilidad **técnica, material o legal** y que el registro realizado por el Consejo Municipal Electoral se realizó en contravención a la ley electoral y por lo cual deberá de revocarse dicha resolución y dictar una nueva en al (sic) que se niegue el registro por las razones antes expuestas.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral viola lo dispuesto por los artículos 342, 106 fracción XXVI, 134 fracción I, 136 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular antes mencionados, lo que agravia a mi representado toda vez que contraviene flagrantemente la normatividad electoral con lo que atenta con los principios rectores en materia electoral, **Y MAS AUN OCASIONA GRAVE PERJUICIO E INCERTIDUMBRE AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, pues dicha resolución que es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, además de no interpretar las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad al último párrafo del artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

**SIRVE COMO SUSTENTO LO SIGUIENTE: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. [...]**

**Más aun, la Autoridad responsable NO FUE EXHAUSTIVA al momento de resolver respecto al (sic) el acuerdo de fecha 23 de abril de la presente anualidad, emitido por este Consejo Electoral Municipal, por medio de lo cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Emiliano Zapata**, por el Partido Revolucionario Institucional” **CUESTIÓN QUE TENIA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR, TAL COMO LO ESTABLECE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LA TESIS SIGUIENTE: [...]****

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Causa agravio al partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Ayuntamiento de **Emiliano Zapata** a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342 fracción IV y V en relación con el 9 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1,9 y 36 del Reglamento para el Registro a Cargos de Elección Popular ...

[...]

Por su parte, el Consejo recurrido dejó de analizar debidamente el agravio segundo del recurso planteado por mi representada en relación con los artículos transcritos con anterioridad se puede observar que para el registro de candidatos ya que aun cuando el documento denominado registro de documentos de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores señala que fue recibido el día 15 de abril del 2012, a las 23:55 horas lo cual resulta materialmente imposible debido a que a la misma hora recibió la documentación una sola persona de veintidós candidatos y que cada uno de ellos debía de presentar 7 documentos, los cuales según el propio sello fechador los recibió en el mismo minuto lo cual ya se ha dicho es materialmente imposible siendo la verdad de los hechos que dicha documentación fue presentada fuera del plazo para registro de candidatos lo cual invalida dicho registro y debió de ser desechada de plano por lo que se solicita se revoque dicho acuerdo y se deseche de plano el registro correspondiente.

**TERCER AGRAVIO.-** Causa agravio al partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitida por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Emiliano Zapata** a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342 fracción III, IV y V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*La responsable dejo de analizar las probanzas ofrecidas por mi representadas (sic) sin que se haya emitido acuerdo alguno en el que se hayan desechado las mismas y que no existió el desahogo de la probanza consistentes en informes de autoridad. [...]”*

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, se advierte en síntesis como agravios expresados por el recurrente, los siguientes:

**a)** Que en la resolución dictada, la autoridad responsable contraviene lo dispuesto por los artículos 342, fracciones, III, IV y V, en relación con el 106, fracción, XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II, del código electoral local, y 1, 8, 9, 32 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular.

**b)** Que la responsable omitió analizar los agravios, primero y segundo del recurso de revisión, en virtud que la facultad de recibir las solicitudes de registro le corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral; asimismo, resulta materialmente imposible la recepción de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

documentación de veintidós candidatos a la misma hora y por una sola persona.

**c)** Que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el recurso de revisión, no analizó ni desahogó, las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, motivo por el cual, carece de fundamentación y motivación.

**d)** Que la responsable transgrede su derecho para impugnar el registro de candidatos, cuando señala que el recurso debió promoverse el día quince de abril del presente año, vulnerando, de igual forma, los principios rectores de la materia electoral.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio.

Es relevante precisar que, este Tribunal Colegiado por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

En relación a los agravios sintetizados e identificados con los incisos **a)** y **b)**, relativo a que el partido político inconforme, alude que la autoridad responsable transgredió lo previsto en los artículos 342, fracciones, III, IV y V, en relación con el 106, fracción, XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II, del código electoral local, y 1, 8, 9, 32 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Afirmando, en lo medular que la responsable dejó de analizar que las solicitudes de registros de candidatos a miembros del Ayuntamiento debió de realizarlos ante el Consejo Municipal Electoral, autoridad administrativa facultada para ello, y que únicamente procede la supletoriedad del registro cuando exista imposibilidad técnica, material o legal, ante el Consejo Estatal Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los mismos son INFUNDADOS por las precisiones siguientes.

En estas condiciones, es pertinente dejar sentado el marco jurídico que es necesario para el estudio de fondo de los agravios expuestos por el partido político recurrente y que es fundamentalmente, el siguiente:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DEL LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**ARTÍCULO 106.-** *Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:*

[...]

*XXVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos;*

**ARTÍCULO 134.-** *Compete a los Consejos Municipales Electorales:*

*I. Registrar a las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo;*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 136.-** *Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:*

*I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;*

*II. Recibir las solicitudes de las planillas y listas de candidatos al ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;*

**ARTÍCULO 342.-** *Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:*

*[...]*

*III.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;*

*[...]*

*IV.- El análisis de los agravios señalados;*

### **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**ARTÍCULO 1.-** *El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 207 al 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.*

**ARTÍCULO 6.-** *Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**ARTÍCULO 8.-** *El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, recibirá supletoriamente los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 31.-** *Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional y remitirlas al Consejero Presidente para que este a su vez las someta a consideración del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia del registro.*

**ARTÍCULO 32.-** *Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.*

**ARTÍCULO 33.-** *En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo Estatal Electoral, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionará en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidatos en el ámbito de su competencia.*

**ARTÍCULO 34.-** *Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.*

De los preceptos normativos transcritos; se colige lo siguiente:

- a) Que el Consejo Estatal Electoral, es la autoridad máxima para llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, que tiene



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dentro de sus atribuciones, el de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado.

- b)** Que el creador de la norma previó la excepción de registrar supletoriamente el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos; siempre y cuando haya imposibilidad técnica, material o legal para llevarlos a cabo ante el Consejo Municipal respectivo.
- c)** Que los Consejos Municipales Electorales, tienen como atribuciones el registro de las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo, así como recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, previendo la normatividad electoral un plazo, el cual inicia a partir del ocho al quince de abril del año electoral para la recepción de las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
- d)** Que el Consejo Estatal, los Distritales y Municipales, tienen la facultad de habilitar personal capacitado, los cuales funcionaran en mesas receptoras, para efecto de recepcionar las solicitudes de registro de candidatos; y una vez verificados los documentos se cerciorará que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

efectivamente cumplan con todos los requisitos de conformidad a la Constitución local y Código de la materia.

En la especie, es de señalar que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí tiene las facultades para realizar la recepción de las solicitudes de registro de manera supletoria, tal y como lo establece el código comicial local, en su artículo 106, fracción XXVI, en el caso, de que exista imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.

De ahí que, la actuación de la autoridad responsable resulta legal, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha quince de abril del año en curso, justificó dicha imposibilidad al señalar que no existían condiciones de estabilidad política y social en el Municipio de Emiliano Zapata, documental que corre agregada en copia certificada a foja 142 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código electoral local.

De acuerdo con lo anterior, consta en la instrumental de actuaciones a fojas de la 58 a la 66, copia certificada de las solicitudes de registro, en las que se aprecia el sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha quince de abril del año en curso, y no como lo refiere



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el inconforme que las mismas fueron recepcionadas con fecha diecinueve de abril del presente año, de las cuales se deduce que dichas solicitudes fueron presentadas dentro del plazo legal establecido en la normatividad electoral.

Lo que se refuerza con el oficio número IEE/SE/151/2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual se remite al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, las solicitudes de registro y documentos respecto a las listas de los candidatos y regidores a miembros del Ayuntamiento de la localidad antes citada, presentadas de manera supletoria el quince de abril de la presente anualidad, por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código de la materia.

Sobre el tema, conviene destacar la naturaleza del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y su facultad extraordinaria de recibir supletoriamente los registros en controversia, puesto que en todo caso la imposibilidad alegada y referida en autos por el partido político registrante se estima suficiente para la actualización del supuesto normativo, dados los plazos y términos de la materia electoral y la protección a los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

derechos político electorales de los candidatos ciudadanos a registrarse y que este órgano colegiado debe también ponderar.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en una de las solicitudes de referencia, se advierte un sello de recepción de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, sin embargo, el mismo pertenece al departamento de Sistema de Soporte Técnico del Instituto Estatal Electoral no así al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que el partido político inconforme se encuentra en un error al mencionar que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera extemporánea por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, no le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que resulta materialmente imposible la recepción de la documentación de veintidós candidatos a una misma hora y por una sola persona, toda vez que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, existen mesas receptoras con personal habilitado para la recepción y verificación de la documentación presentada adjunta a la solicitud de registro.

A mayor abundamiento, cabe destacar que las solicitudes de registro de candidatos de las planillas y listas de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos presentan el sello de recepción el día



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

quince de abril del presente año, lo anterior es así, toda vez que, la planilla se exhibe en forma conjunta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y no por cada uno de los candidatos, motivo por el cual, es correcto que dichas solicitudes presenten la misma hora y fecha de recepción.

En este orden, se estima que las solicitudes de registro se encuentran presentadas dentro del plazo legal previsto en el artículo 207 del código de la materia, es decir, del ocho al quince de abril del año en curso, por lo que al haberse presentado el día quince de abril de este año, resulta obvio, que la recepción de las solicitudes tantas veces mencionadas, fue oportuna.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al partido político enjuiciante, en consecuencia, los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS.**

Ahora bien, respecto a los agravios sintetizados e identificados con los incisos c) y d), relativo a que el partido político inconforme, alude que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el recurso de revisión, al no analizar ni desahogar las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, y que a su juicio carece de fundamentación y motivación, asimismo, señala que se vulneran los principios rectores de la materia electoral por la responsable, al señalar que, su recurso debió promoverlo el día quince de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

abril del presente año, devienen **INOPERANTES**, por lo siguiente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."*

El énfasis es propio.

Del dispositivo legal transcrito, se colige que el mandamiento escrito dictado por la autoridad emisora debe estar debidamente fundado y motivado; es decir, que el acto impugnado debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan. Por ello, es menester, precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

La expresión "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599). El vocablo, "*Motivar*" significa "*...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este sentido, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador, aplicado analógicamente al caso, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que establece, lo siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.* La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Bajo esta tesitura, si bien es cierto que la autoridad responsable al emitir su resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, realizó una motivación insuficiente, en virtud de que en la resolución que le causa agravio al recurrente, no efectuó razonamientos lógico-jurídicos que motivaran a determinar de que efectivamente el Consejo Estatal Electoral tiene la facultad para recibir las solicitudes de registro de manera supletoria, omitiendo la valoración de las probanzas presentadas por el impetrante y que obran agregadas en el recurso de revisión IEE/REV/025/2012 mismo que corre anexado en el presente Toca Electoral.

Cierto es también, que no obstante lo anterior, resultan inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, porque aún cuando el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dejó de motivar suficientemente la resolución impugnada, así como de realizar un análisis total de las pruebas aportadas, en nada cambia el sentido de la presente sentencia, dado que, como se estableció en párrafos anteriores, es facultad de la autoridad responsable la recepción de las solicitudes de registro de forma supletoria, cuando exista imposibilidad técnica, material o legal; tal como lo prevé la normatividad electoral anteriormente señalada; motivo por el cual queda superada la inconsistencia de la resolución recurrida, de lo que deviene finalmente su inoperancia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que el partido político inconforme vuelve a reiterar los mismos agravios que planteó en el recurso de revisión, los cuales a juicio de este Tribunal resultan ineficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones medulares de la responsable que se ocuparon de tales agravios.

Es decir, el instituto político actor, en los agravios en análisis se limita a repetir, los motivos de inconformidad que expuso en el recurso de revisión, los cuales al igual que los agravios reiterativos, no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos torales vertidos en la resolución reclamada que dio contestación a aquellos motivos de disenso, pues no contienen un agravio del que se pueda desprender que controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada.

En este orden de ideas, es oportuno destacar el principio de estricto derecho que como regla general regula el recurso de apelación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 165 fracciones I y II, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305 fracción I, 307, 338, 339, 342, 343 fracción I, y 344, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos;  
se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos el veintiuno de mayo de dos mil doce, en el recurso de revisión identificado con el número IEE/REV/025/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** La presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional, y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; y, Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Xitlali Gómez Terán. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**